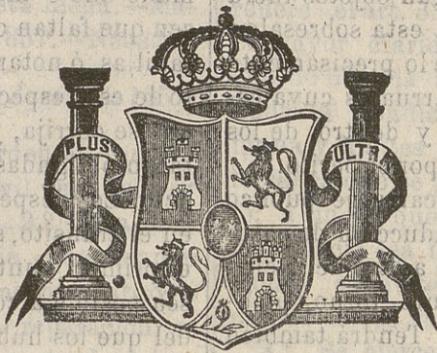


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General en Jefe participa que los partes que ha recibido del movimiento de somaten no dan cuenta de más novedad que haberse descubierto algunos pequeños depósitos de armas y municiones, habiendo mandado cesar ya dicho somaten y establecer guarniciones fijas y columnas volantes con objeto de recorrer el territorio y conservar por este medio la tranquilidad.

Los demás despachos recibidos carecen por completo de interés.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticia referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General en Jefe manifiesta que cerca de los Plomos (Gerona) se encontraron 35 fusiles y 15 arrobas de plomo. El Comandante militar de Santa Coloma de Farnés halló tambien en un barran-

co dos cañones, y en una masia del término de Calaf 12 bastes, dos cureñas, 120 granadas y botes de metralla.

En Barcelona se cantó ayer el *Te Deum*, con asistencia del Obispo y una inmensa concurrencia, por la pacificación del Principado. Los pueblos, en su mayoría, han pedido autorización para celebrar la paz con el mismo acto religioso y festivos.

Las demás noticias carecen de interés.

#### SEGUNDA SECCION

##### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Siendo notable el abuso que se viene cometiendo por las empresas y conductores de carruajes públicos destinado al transporte de viajeros que recorren en todas direcciones las carreteras y caminos de la provincia, sin reunir los tiros y carruajes las condiciones apetecibles para el buen servicio, haciéndose este de un modo irregular y contrario á las reglas establecidas para el mismo, alterando discrecionalmente los precios y variando las marchas al capricho de los administradores ó mayoresales y originando en todo molestias y peligros á los viajeros, que estoy en el deber y tengo el deseo de corregir y evitar, he dispuesto:

1.º Los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, estarán provistos de la correspondiente licencia dada por mi autoridad, lo cual será prueba de haber cumplido antes de ponerse al servicio público con todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes sobre este servicio y en especial el Reglamento de 13 de Mayo de 1857 que se publicará en el *Boletín oficial* á continuacion de este bando.

2.º Los asientos de estos carruajes estarán numerados y no se admitirá en las localidades mayor número de personas que las que les esten asignadas. No se permitirá vayan en el pescante más personas que las encargadas de la conduccion del carruaje, excepto la Guardia civil de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuese preciso. Por ningún concepto se permitira la conduccion de pasajeros en la vaca ni en los pescantes del carruaje.

3.º Las empresas no podrán hacer alteracion en las horas establecidas para su marcha sin dar aviso previo á mi autoridad. Los conductores no podrán detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado.

4.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público tanto este bando, como los cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para todos los puntos á donde los coches presten servicio, los lugares de parada, su duracion, el de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Los precios de las localidades no podrán alterarse sin anunciarlo con veinte dias de anticipacion por medio de avisos en las Administraciones, los periódicos y los sitios de costumbre.

5.º En todas las Administraciones de carruajes públicos, habrá un ejemplar del citado Reglamento y disposiciones posteriores para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, del cual estarán provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

6.º En el plazo de quince dias

á contar desde la publicacion de este bando en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los empresarios y dueños de carruajes dedicados al servicio público solicitarán la autorización á que se contrae el artículo 1.º del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cuiden con especial esmero de la observancia de estas disposiciones y muy particularmente á la Guardia civil, que cumpla lo preceptuado en la de 18 de Junio de 1857 que sobre este mismo servicio le está encomendado, y advierto á los contraventores, que será inexorable en aplicarles la pena á que se hagan acredores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1875.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rodriguez Ferrer.

*Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.*

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas; reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con

10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados, y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizara con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion la reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotaran en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

(1) Aclarando los artículos 40 y 55 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858 con presencia de los artículos 495 y 505 del código penal:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 55 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la causa se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad y encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata. Tambien se ordenó que las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáuse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha codiéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino

sin que proceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este re-

glamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.  
*Real orden de 27 de Junio de 1857.*

Se dijo de Real orden el Inspector de la Guardia civil para aclarar el párrafo del art. 2.º de la instrucción de 18 Junio que cuando en los caminos se hacen recargos ó cualquiera obra de reparación, se demarca el paraje por donde deben marchar los carruajes, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales: de manera que solo podrá considerarse como *motivo suficiente* para salirse de ellas, el haberse inutilizado á causa de hundimiento, inundacion ú otro accidente ocurrido tan de pronto que llegue el coche al punto del suceso antes que los encargados de la reparacion hayan podido presentarse y señalar la direccion que aquel debiera seguir.

*Real orden de 13 de Mayo de 1859.*

La Reina (D. Q. G.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. las empresas de diligencias para corregir las infracciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, segun se mandó en Real orden de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los administradores, mayores ó otros dependientes de las mismas empresas así como á los viajeros.

*Real orden de 9 de Abril de 1863.*

Observancia del reglamento: Nuevas disposiciones: Sobre vuelcos: correcciones. etc.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al

extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros; y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del artículo 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desem-

peño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.

## CUARTA SECCION.

NUM. 1.495.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez,  
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Los Alcaldes, Jueces municipales y Jefes de la Guardia civil de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se halle una caballería menor, de nueve á diez años, pelo castaño claro, de cinco cuartas de alzada, bociblanca, que ha sido robada de la casa de Tomás Herrera, vecino de Laguna de Duero, en la madrugada del nueve de Octubre último, y en el caso de ser capturadas dichas personas las pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.474.

*Alcaldia constitucional de Peñafiel.*

El Ayuntamiento de esta villa, considerando que la division de Colegios electorales en que la misma se halla distribuida, no está arreglada á lo que determinan los artículos 35 y 36 de la Ley municipal, y usando de las facultades que concede el 38, acordó en sesion de 10 del actual la reforma ó variacion de dicha division, determinando que esta sea en tres colegios: uno nombrado del Ayuntamiento, que le formarán los electores de la Parroquia ó Barrio de Santa María; otro de la Escuela, á que corresponderán los electores de la Parroquia ó Barrio de San Miguel, y otro denominado de San Pablo; pero este se entenderá dividido en tres Secciones, una compuesta de los electores de la Parroquia ó Barrio de San Salvador, otra de los del Arrabal ó Barrio de Mérida y otra de los del Barrio ó Arrabal de Aldeyuso.

Se hace público dicho acuerdo, contra el que podrá reclamarse en el término de un mes, segun dispone el art. 37 de la Ley citada.

Peñafiel 11 de Noviembre de 1875.  
—Inocencio García.

(1) Véase la nota al art. 40.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Octubre y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

CUARTA SECCION

(CONTINUACION.)

Número de orden.	Libro.	Fólio.	Plazos	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Vencimiento.	Importe Pests Cent.s
148	9	346	10	D. Angel Buitron San Juan.	Alaejos.	Clero.	11	345.
149	9	348	10	Jacinto Pliego.	Valladolid.	Id.	16	151'25
150	9	349	10	Julian Escudero.	Bocigas.	Id.	23	254'69
151	9	350	10	Mariano Hidalgo.	Almenara.	Id.	25	256'25
152	9	351	10	Pedro Sanz.	Bocigas.	Id.	29	150'01
153	10	197	9	Manuel Gallego Herrero.	Valladolid.	Id.	10	175.
154	10	198	9	Angel Garcia.	Castroból.	Id.	3	150'31
155	10	200	9	José de la Cuadra.	Valladolid.	Id.	11	525.
156	10	201	9	Toribio Diaz Andrés.	Salvador de Zapardiel.	Id.	12	150'75
157	10	202	9	El mismo.	Id.	Id.	12	296'88
158	10	203	9	El mismo.	Id.	Id.	12	28'13
159	10	204	9	D. Segundo Zancajo de Vega.	Medina del Campo.	Id.	15	329.
160	10	205	9	Antonio Velasco.	Mojados.	Id.	15	28'25
161	10	207	9	Francisco Martinez Calvo.	Dueñas.	Id.	18	389.
162	10	208	9	Ambrosio Platon del Val.	Zaratan.	Id.	18	513'75
163	10	209	9	Francisco German Dominguez.	Id.	Id.	19	195'13
164	10	210	9	Hermenegildo Ortega Placer.	Id.	Id.	19	625'98
165	10	211	9	Lorenzo Fernandez Espinosa.	Nava del Rey.	Id.	21	119'50
166	10	212	9	Epifanio Fernandez Herrera.	Zaratan.	Id.	21	737'50
167	10	213	9	Eleuterio Martin Leonardo.	Serrada.	Id.	23	525.
168	10	214	9	Pio Longüe.	Almedo.	Id.	23	137'68
169	10	215	9	Fausto Martin Sanz.	Parrilla.	Id.	24	38'75
170	10	216	9	El mismo.	Id.	Id.	24	225.
171	10	217	9	D. Santos Escudero Salgado.	Mayorga.	Id.	25	19.
172	10	218	9	Pascual Fernandez Cembrano.	Id.	Id.	25	32'50
173	10	219	9	El mismo.	Id.	Id.	25	125.
174	10	220	9	D. Sandalio Roman Mena.	Valdestillas.	Id.	26	79'13
175	10	221	9	Perfecto Moyano.	Serrada.	Id.	26	251'25
176	10	222	9	Timoteo Gamazo.	Valladolid.	Id.	26	127'63
177	10	223	9	Manuel Gallego.	Id.	Id.	28	325.
178	10	224	9	Manuel Gallego Herrero.	Id.	Id.	28	150.
179	10	225	9	Pedro Alvarez Mendez.	Portillo.	Id.	28	225.
180	10	226	9	Francisco Barrigon Vaca.	Mucientes.	Id.	28	141'75
181	10	227	9	Tomás Perez.	Sahelices.	Id.	29	12'50
182	10	228	9	El mismo.	Id.	Id.	29	55'25
183	10	229	9	D. Juan Nieto Gonzalez.	Ataquines.	Id.	11	92'88
184	10	289	8	Alejandro Carbonero Jimenez.	Castrejon.	Id.	21	750'88
185	10	290	8	Manuel Puertas.	Alaejos.	Id.	26	432'50
186	10	291	8	Francisco Hermenegildo de Galdo.	Tiedra.	Id.	27	125.
187	10	292	8	Tomás Alonso.	Villalar.	Id.	29	437'50
188	10	293	8	El mismo.	Id.	Id.	29	387'50
189	10	387	7	D. Gregorio Montero.	Castroverde de Cerrato.	Id.	5	17'50
190	10	389	7	José Izquierdo.	Bercero.	Id.	11	12'50
191	10	394	7	Miguel Gonzalez Valle.	Id.	Id.	22	25.
192	10	397	7	Benito Diente.	Velliza.	Id.	26	4'38
193	11	2	7	Bernardo Rodriguez.	Castrillo de Duero.	Id.	28	33'75
194	11	3	7	Pascual Jorge.	Id.	Id.	28	101'75
195	11	4	7	Pio Requejo.	Id.	Id.	28	31'25
196	11	5	7	Pedro Sanz.	Id.	Id.	28	46'63
197	11	6	7	Antonio Paredes.	Id.	Id.	28	17'25
198	11	9	7	Florencio Barlos.	Id.	Id.	28	10'25
199	14	33	4	Hermenegildo Malfaz Garcia.	Cigales.	Id.	18	15'50
200	14	34	4	Calixto Martin Jimenez.	Ataquines.	Id.	21	66'35
201	14	35	4	Rufino Rodriguez.	Bercero.	Id.	23	6'30
202	15	28	3	Manuel Fernandez.	Tordesillas.	Id.	9	100'05
203	15	30	3	Miguel del Barrio.	San Martin de Valvení.	Id.	21	101'25
204	16	24	2	Joaquin Garcia.	Hornillos.	Id.	10	151.
205	16	26	2	Niceto Gonzalez.	Valladolid.	Id.	24	25.
206	16	27	2	Santiago Gomez Gonzalez.	Puras.	Id.	27	82'20
207	9	115	14	Florencio Vallejo.	Villarmentero.	Propios.	21	37'20
208	10	230	9	Ignacio Francisco Martin.	Parrilla.	Id.	16	1150'75
209	10	231	9	Luis Recio.	Boecillo.	Id.	18	143'50
210	10	232	9	Cipriano Diaz.	Camporendon.	Id.	22	370.
211	10	233	9	Antonio Ruiz de Alday.	Mucientes.	Id.	26	125'25
212	10	234	9	Anselmo Valentin Valentin.	Id.	Id.	26	74.
213	10	235	9	Ecequiel Hernandez.	Valladolid.	Id.	29	375.
214	10	263	8	Máximo Tejedor.	Id.	Id.	7	1000.
215	10	264	8	Pablo Gimeno Lopez.	Valoria.	Id.	10	69'25
216	10	265	8	Policarpo Gil Terradillos.	Medina del Campo.	Id.	19	200.
217	10	265	8	Blas Casal.	Valoria.	Id.	21	77'25
218	10	266	8	Gervasio Gonzalez.	Matilla.	Id.	24	111'50
219	10	267	8	El mismo.	Id.	Id.	24	13.
220	10	268	8	D. Eustaquio Balboa.	Valoria.	Id.	23	226.

(Se continuará.)